



Arauca, Arauca, 05 de mayo de 2023.

Asunto : **Concede recurso de apelación**
Radicado No. : 81001 3331 001 2010 00061 00
Demandante : Omar Jovanny Cordero
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Naturaleza : Reparación directa (inc. Liquidación de condena en abstracto)

Procede el Despacho a resolver si es viable o no, conceder el recurso de apelación interpuesto por el demandante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1.1. A efectos de resolver el incidente de liquidación de condena en abstracto, este Despacho en providencia del 25 de julio de 2022, decidió negar la pretensión vertida en el incidente de liquidación de perjuicios; en tanto, por la parte actora, no se demostró la cuantificación del perjuicio material (daño del vehículo de placas EAK-45S).

1.2. Luego de notificarse la providencia, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación.

1.3. Surtido el traslado a la parte demandada, se ingresó al despacho el presente asunto.

ii. Fundamentos del recurso de apelación

2.1. El ahora recurrente, estima equivocada la decisión, al no haberse considerado ordenar el perito para que practicara un nuevo dictamen, a fin de obtener la cuantificación del perjuicio buscado. Explicó que sólo existió un error del perito al momento de hacer su evaluación, pero que tal no invalida al dictamen al haber sido realizado por un profesional idóneo en el asunto.

2.2. Por lo expuesto, solicita que sea el Tribunal Administrativo de Arauca que revoque la decisión.

iii. Traslado del recurso

3.1. Por secretaría, se corrió traslado del recurso al Ejército Nacional. La Entidad castrense manifestó su oposición frente a la prosperidad del recurso, indicando que la prueba pericial no cumplió con la finalidad esperada por el demandante, dejándola sin probar los perjuicios alegados. Agregó que no hay soporte que convalide el dictamen aportado, máxime cuando existió disparidad en la base gravable empleada por el perito (como lo es la utilización de la resolución No. 005194/2007).

3.2. Concluyó su alegato en especificar que «*se considera un despropósito jurídico pretender que el fuese el Operador judicial quien subsanara las falencias probatorias presentadas y mucho menos que orientara o redirigiera al perito ante sus equivocaciones. Pretender tal situación sería intentar soslayar, además de las reglas procesales y los derechos de la contraparte que acudió en igualdad de armas al proceso, la imparcialidad del Juez*».

iv. Consideraciones previas. Aplicación del CCA y CGP

4.1. A efectos de dirimir cualquier duda, al provenir el incidente de liquidación de condena en abstracto de un **proceso escritural**, habrá de seguir tramitándose bajo ese procedimiento, es decir, el establecido por el **Decreto 01 de 1984 (CCA)**. Sobre esto, el Consejo de Estado en auto del 28 de octubre de 2019 precisó:

«Según lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **los procesos promovidos ante esta jurisdicción con anterioridad al dos (2) de julio de dos mil doce (2012), se rigen por las normas procesales contenidas en el “régimen jurídico anterior”,** que corresponden a las contenidas en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil (CPC).

En este caso, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, la demanda de reparación directa presentada, entre otros, por la señora (...), se tramitó y se falló bajo las reglas previstas en el **Código Contencioso Administrativo** y en el Código de Procedimiento Civil, normas vigentes al momento en que inició este asunto. Esta circunstancia hace que el **incidente de liquidación de la condena en abstracto impuesta en esa providencia, en contra de lo afirmado por el apoderado de la actora, deba tramitarse también bajo esas mismas normas¹**» (Énfasis por el Despacho)

En otra decisión, pero guiado de la misma línea, el Consejo de Estado puntualizó:

«Ahora, desde una perspectiva material, la liquidación de la condena proferida en abstracto complementa la sentencia que declaró la responsabilidad, si se considera que, una vez establecidos los elementos que generan la obligación de indemnizar se hace necesario establecer el monto indemnizable, para proceder al pago o en su lugar a la ejecución, de ser ello necesario.

Esto es, la providencia que culmina el trámite incidental, en cuanto define el monto de la obligación ya reconocida, con fundamento, además, en parámetros definidos previamente, no podría considerarse al margen de la principal, toda vez que se circunscribe a liquidar el monto de la obligación y así mismo complementar o adicionar el fallo al que accede, razón por la que comparte la naturaleza de la principal, como lo prevé el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil (...).

De manera que, conforme a lo expuesto y habida cuenta que el incidente de liquidación de perjuicios complementa la sentencia, se hace necesario dejar en claro que la providencia impugnada, esto es la que resuelve el incidente de liquidación, previamente ordenada, no hace nada distinto a tornar en líquida y exigible la condena. Huelga concluir, además, que no se trata de un nuevo asunto, de manera que, habiendo sido **proferida la sentencia acorde con el Decreto 01 de 1984, no podría radicarse la solicitud incidental, como un proceso nuevo y menos pretender que iniciado conforme al decreto ya citado se someta a las directrices de la Ley 1437 de 2011²**»(Énfasis por el Despacho)

4.2. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Estado en **auto de unificación³**, precisó que, a falta de regulación procesal dentro de los procesos escriturales, habrá de remitirse al **CGP**, al ser la **nueva codificación civil vigente**. Escasos meses de haberse proferido esta decisión, el mismo Alto Tribunal mediante auto aclaratorio precisó:

«deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., pues una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, **no era**

¹ CE, Secc II, Subsc C, Aut. 28 de octubre de 2019, M.P. Nicolás Yepes Corrales, Radicado: 05001-23-33-000-2012-10801-01(61984)

² CE, Secc III, Sent. 08 de agosto de 2018, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Radicado: 25000-23-26-000-2001-01264-02(58790).

³ CE, Auto 25 de junio de 2014, M.P. Enrique Gil Botero. Radicado: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299).

remidir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia.⁴» (Énfasis por el Despacho)

CONSIDERACIONES

1. Del recurso, oportunidad, procedencia y trámite

1.1. Procedencia:

1.1.1. Sobre el recurso de apelación: El recurrente interpuso el recurso de apelación. El CCA, prevé en el artículo 250, que el recurso de apelación podrá interponerse contra los siguientes autos:

«1. El que rechace la demanda.

2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.

5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.

6. El que decrete nulidades procesales.

7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.

8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo»

Para su oportunidad y trámite, deberá consultarse el CGP, ante la ausencia de regulación del CCA. Según el artículo 322, el recurso deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, si esta se realiza mediante estado.

1.2. Oportunidad del recurso de apelación: De acuerdo al expediente digital, la providencia recurrida fue notificada en estado No. 046 del 26 de julio de 2022. El estado, fue comunicado⁵ a la apoderada demandante mediante correo electrónico que data del **26 de julio**. El **29 de julio de 2022**, la apoderada demandante interpuso el recurso de apelación. Así las cosas, se tiene previsto que el recurso se **interpuso en término**.

⁴ CE, Secc III, Subc. C, Aut. 06 de agosto de 2014, M.P. Enrique Gil Botero, Radicado: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408)

⁵ Pág.1-18, índice 09, expediente digital

1.3. Procedente: El recurso de apelación fue interpuesto contra la decisión que resolvió el incidente de liquidación de perjuicios, encasillándose en la causal descrita en el numeral 4 del artículo 250 del CCA.

1.4. De acuerdo a lo anterior, el recurso se tramitará al ser procedente, presentarse y sustentado. Se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, en el efecto **suspensivo**, atendiendo el inciso final del artículo 181 del CCA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, contra el auto del 25 de julio de 2022, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial, para su respectivo reparto, para el trámite del recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0923602020f1e2c1dd7b99848cfeed5f9ed0a2f66afc99bde87ca475c25b021e**

Documento generado en 05/05/2023 11:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>